

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20200029600**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición contra el auto 16-10-20 que libra mandamiento de pago.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

Propone como primer argumento contra el mandamiento de pago la falta del requisito de forma de la demanda, sin mayores argumentos a lo que se interpreta como la ausencia del juramento estimatorio que indica el Art 206 del CGP.

La ineptitud de la demanda, se funda cuando el juez al calificar el escrito demandatorio no ha advertido que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 CGP, los demás especiales señalados para ciertas demandas, en tal caso está llamado el demandado a suplir la falta y proponer la correspondiente excepción, la cual solo es posible que resulte fundada cuando en efecto la demanda no cumple con el lleno de los referidos requisitos formales.

Puestas, así las cosas, ha de decirse que entratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, el juramento estimatorio no se tiene como obligatorio para su procedimiento, por cuanto la ejecución parte de un derecho cierto basado en una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual no se estima conveniente la realización de la tasación de perjuicios que indica el Art 206, por estas razones dicho argumento no tiene asidero jurídico.

Ahora bien, encontrándonos en presencia de un proceso ejecutivo, la oportunidad para controvertir la falta de los requisitos formales del título ejecutivo es el recurso de reposición que se interponga contra el auto que libre mandamiento de pago, luego es esta la oportunidad para entrar a revisar los mismos.

En este orden, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código general del Proceso, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, además, los cuales pueden contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición. Con todo ha de tenerse en cuenta que el título base de esta

acción no sufrió reparo en cuanto a sus requisitos formales y propios de su especie, así como los generales que lo provean de mérito ejecutivo.

Indica la inconforme que el mandamiento de pago otorga de forma ultra petita un capital que el título ejecutivo objeto de recaudo no contempla, por lo que ha de decirse que la orden de pago se libró conforme a las peticiones del extremo demandante como lo normado por el Art 430 del CGP, por lo que se ordenó como numeral primero el capital insoluto de la factura adosada que según afirmo el demandante ascendía a la suma de \$1.201.842.352 y como quiera que la facturación procede de una actividad comercial es procedente el cobro de intereses moratorios sobre el capital adeudado, tal como lo establece el art 431 del CGP ajustado a lo indicado por el Art 884 del Co.Co.

Ahora al tenor literal del instrumento cambiario se denota que el ítem denominado "Subtotal" obedece a la suma de \$1.201.842.352 que después de efectuar el descuento de la Rete fuente por un valor de \$18.027.635 el capital de la factura resultaría en la suma de \$1.183.814.717. No obstante, a lo anterior, no sobra recordar que dicho descuento se efectúa por el deudor-comprador del servicio, es decir la demandada, en el momento del pago de dicha factura, al ser este el agente retenedor del sujeto pasivo de dicho gravamen, esto es, el acreedor-vendedor en este caso el demandante, ello acorde al Art 368 del Estatuto Tributario.

Y como quiera que lo aquí pretendido es el cobro del importe de la venta de servicios soportada en la factura No.782 y la demandada no aporta prueba de haberse efectuado dicho descuento, que en todo caso de ser ello así dentro del debate probatorio de esta ejecución se dará paso al estudio y comprobación de dicho argumento, por tanto, la orden de pago aquí rebatida se encuentra ajustada a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: No REVOCAR el MANDAMIENTO DE PAGO proferido el 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la profesional en derecho EILLEEN JHOJANA BARRETO MARDACH, en su calidad de apoderada general de la parte demandada, como se observa en la escritura pública No. 487 de 2019.

TERCERO: Por Secretaría contrólense los términos para la intervención de la demandada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (4)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22547f4f04b80c0ce91414da4cddb0d60146394cf1ca1036715b749a9e85130**

Documento generado en 02/08/2021 07:28:08 AM